



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 04 OCT 2017

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA BETULIA OLARTE AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN No:	15001333101320090010000.

Ingresa el expediente con informe secretarial de fecha 28 de agosto de 2017 informando que el Hospital Regional de Chiquinquirá, la parte demandante y el Archivo General dieron respuesta a los requerimientos realizados por el despacho y que la facultad de medicina de la UPTC no allegó el concepto técnico.

Revisado el expediente se evidencia a folios 775 y ss el concepto técnico rendido por la Facultad de Medicina de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por tanto no hay necesidad de requerirlo.

Por otra parte se evidencia que a folios 759 y ss la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento con el requerimiento realizado mediante auto de 12 de julio de 2017, allega certificado de existencia y representación legal de COOPINTRASALUD, en el que se puede verificar una dirección de notificaciones judiciales (fl. 761), por lo que se hace necesario, **oficiar a costa y a cargo de la parte demandante, solicitante de la prueba** a la Cooperativa Integral de Trabajadores para la Salud en Liquidación a la carrera 45 A No. 135 – 51 de Bogotá D.C., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, allegue al proceso de la referencia:

- Acto cooperativo suscrito con el Dr. WILSON ALBERTO TORRES CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.413, determinando cuál es su perfil profesional, acompañando los títulos de idoneidad y experiencia, desde cuánto tiempo hace que es su cooperado, si para el mes de mayo de 2007 era su afiliado, en qué entidad desarrollaba sus procesos asistenciales, en qué unidad estratégica de negocios la adelantaba, cuánto fueron sus asignaciones de acuerdo con el régimen de compensaciones y demás emolumentos que le fueron reconocidos por las actividades llevadas a cabo en el Hospital durante el año 2007 mes a mes y si actualmente se encuentra vigente dicha relación con el citado profesional. Igualmente para que certifique si respecto de dicho asociado pagó todos los aportes a la seguridad social.
- Acto Cooperativo suscrito con la Dra. SANDRA UREÑA PINZÓN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.194.334, determinando cuál es su perfil profesional, acompañando los títulos de idoneidad y experiencia, desde cuánto tiempo hace que es su cooperada, si para el mes de mayo de 2007 era su afiliada, en qué entidad desarrollaba sus procesos asistenciales, en qué unidad estratégica de negocios la adelantaba, cuánto fueron sus asignaciones de acuerdo con el régimen de compensaciones y demás emolumentos que le fueron reconocidos por las actividades llevadas a cabo en el Hospital durante el año 2007 mes a mes y si actualmente se encuentra vigente dicha relación con la

citada profesional. Igualmente para que certifique si respecto de dicha asociada pagó todos los aportes a la seguridad social.

- Indique si por la época en que sucedieron los hechos a que se contrae la presente acción, mes de mayo de 2007, estaba vigente la relación contractual con la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ; y si éste le canceló todas y cada una de las sumas que tuvo vigentes contractualmente y hasta qué fecha se mantuvo la relación contractual.

La interesada en el trámite del oficio, **deberá acreditar la gestión del mismo dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.**

Una vez acreditado el trámite del oficio por parte de la parte demandante y vencido el término otorgado a la entidad para remitir la respuesta, sin necesidad de nueva orden, por secretaría requiérase su cumplimiento.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja:

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría ofíciase **a costa y a cargo de la parte demandante**, a la Cooperativa Integral de Trabajadores para la Salud en Liquidación - COOPINTRASALUD a la carrera 45 A No. 135 – 51 de Bogotá D.C., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, allegue al proceso de la referencia:

- Acto cooperativo suscrito con el Dr. WILSON ALBERTO TORRES CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.413, determinando cuál es su perfil profesional, acompañando los títulos de idoneidad y experiencia, desde cuánto tiempo hace que es su cooperado, si para el mes de mayo de 2007 era su afiliado, en qué entidad desarrollaba sus procesos asistenciales, en qué unidad estratégica de negocios la adelantaba, cuánto fueron sus asignaciones de acuerdo con el régimen de compensaciones y demás emolumentos que le fueron reconocidos por las actividades llevadas a cabo en el Hospital durante el año 2007 mes a mes y si actualmente se encuentra vigente dicha relación con el citado profesional. Igualmente para que certifique si respecto de dicho asociado pagó todos los aportes a la seguridad social.
- Acto Cooperativo suscrito con la Dra. SANDRA UREÑA PINZÓN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.194.334, determinando cuál es su perfil profesional, acompañando los títulos de idoneidad y experiencia, desde cuánto tiempo hace que es su cooperada, si para el mes de mayo de 2007 era su afiliada, en qué entidad desarrollaba sus procesos asistenciales, en qué unidad estratégica de negocios la adelantaba, cuánto fueron sus asignaciones de acuerdo con el régimen de compensaciones y demás emolumentos que le fueron reconocidos por las actividades llevadas a cabo en el Hospital durante el año 2007 mes a mes y si actualmente se encuentra vigente dicha relación con la

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA BETULIA OLARTE DE AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICADO: 15001333101320090010000

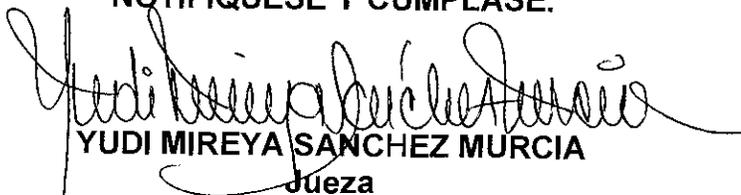
citada profesional. Igualmente para que certifique si respecto de dicha asociada pagó todos los aportes a la seguridad social.

- Indique si por la época en que sucedieron los hechos a que se contrae la presente acción, mes de mayo de 2007, estaba vigente la relación contractual con la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ; y si éste le canceló todas y cada una de las sumas que tuvo vigentes contractualmente y hasta qué fecha se mantuvo la relación contractual.

La interesada en el trámite del oficio, **deberá acreditar la gestión del mismo dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.**

Una vez acreditado el trámite del oficio por parte de la parte demandante y vencido el término otorgado a la entidad para remitir la respuesta, sin necesidad de nueva orden, por secretaría requiérase su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>37</u> Publicado, Hoy, <u>06 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M. ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 04 OCT 2017

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ ALBA BOHÓRQUEZ PERILLA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN No:	15001333101320070008200

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial (f. 677), en el que se indica que el auxiliar de la justicia solicita se amplíe el término concedido por el Despacho para realizar las aclaraciones solicitadas.

No obstante, se observa a folios 680 y ss que el perito Juan Yamil Eldin López allega escrito contentivo de la aclaración y complementación de la pericia decretada y por tanto, lo procedente será correr traslado del escrito de aclaración mencionado en los términos del numeral 4 del artículo 238 del C.P.C.

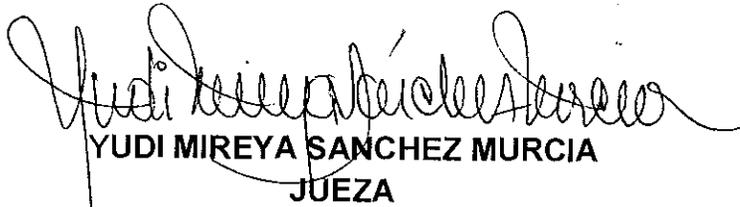
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Correr traslado por el término de tres (03) días a los sujetos procesales de la aclaración y complementación allegada por el auxiliar de la justicia Juan Yamil Eldin López, documento visto a folios 680 y ss, conforme se dispone en el numeral 4 del artículo 238 del C.P.C.

SEGUNDO. Oportunamente vuelvan las diligencias al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZA


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
<i>El presente auto se notificó por Estado Nro. 37 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 06 OCT 2017 siendo las 8:00 A.M.</i>
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria

RR



JJ9

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 05 OCT 2017

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE:	MARÍA LUISA VIASUS VENEGAS Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO.
EXPEDIENTE:	1500133310122009-00256-00

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato en los términos del inciso 2º del ordinal primero del auto de 11 de junio de 2015, proferido por la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá (f. 248 a 255 vto.) en lo que tiene que ver con el vinculado señor Pablo Emilio Cepeda Novoa, en calidad de alcalde del Municipio de Tunja tal como se dispuso en audiencia de 7 de abril hogaoño (f. 440).

I. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de 11 de mayo de 2015 (f. 126 a 138, el Juzgado Doce homólogo de esta ciudad, resolvió declarar que el alcalde de la ciudad de Tunja, señor Fernando Flórez Espinosa, había incurrido en desacato a la orden impuesta en la sentencia de instancia, de fecha 31 de julio de 2014 y por ende le impuso sanción de multa.

Posteriormente, el 11 de junio de 2015, en trámite de consulta de la sanción impuesta, el superior funcional, resolvió revocarla, en su lugar abstenerse de imponer sanción y disponer **que el incidente de desacato continuara abierto hasta tanto se acreditara el cumplimiento del fallo**; de la misma forma, exhortó a los integrantes del Comité de Verificación, para que realizaran estricto control de las gestiones adelantadas por los accionados y rindieran informes trimestrales ante el juez de instancia.

Es así como desde esta oportunidad procesal, se han realizado diferentes pronunciamientos en relación con la responsabilidad de los obligados al cumplimiento de la sentencia que puso fin al litigio en el *sub judice*, tanto es así que desde la providencia de 28 de marzo del año 2016 (folio 377 vto.) **por medio de la cual se avoco conocimiento de la acción de la referencia**, fueron realizados al menos cuatro (04) requerimientos por parte de este despacho para obtener el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Es así como se solicitó por última vez en audiencia de verificación de órdenes del siete (07) de abril del año 2017 (folio 440 a 441) información sobre la estabilización del talud y la construcción del respetivo alcantarillado como obligación de las accionados y al no tener respuestas positivas por parte de las entidades, pues se aseveró por el Municipio de Tunja estaba en trámite del proceso de contratación (etapa de estudios previos), sin mayores avances para el cumplimiento de la sentencia de la referencia, se logró dilucidar que transcurrido el término otorgado **no hubo acatamiento al fallo**, por lo que en la misma diligencia se advirtió sobre el trámite incidental dejado abierto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá y por contera se vinculó de oficio a dicho trámite al actual alcalde del municipio.

Del mismo modo, se ordenó correrle traslado del trámite, por el término de tres (3) días; esta última actuación se notificó en debida forma como consta así:

INCIDENTADO	NOTIFICACIÓN
Señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA identificado con cedula de ciudadanía No 7.331.049, vinculado y Representante Legal de Municipio de Tunja	Notificación personal, visible a folio 458.

Cumplido el término de traslado, ingresó el trámite al despacho para resolver de fondo.

II. OPOSICIÓN AL TRÁMITE.

A) MUNICIPIO DE TUNJA (folio 459 a folio 471).

El Alcalde municipal, no se pronunció ni otorgó poder para que otro lo hiciese en su nombre, no obstante, el apoderado del Municipio se pronunció dentro del término otorgado así:

Señaló que el día 05 de abril del año 2017 la Secretaria de Infraestructura radicó ante la Secretaria de Contratación del Municipio de Tunja, los estudios previos y análisis del sector, para la obra de mitigación del riesgo de deslizamiento del talud del Barrio la Nieves.

Agregó que teniendo en cuenta que el proceso se había incorporado al SECOP en el año 2016, tuvo que ser terminado anormalmente por inconvenientes en la parte técnica, con el ánimo de prevenir posibles errores respecto de los estudios.

Dijo que el nuevo proceso, se llevó a cabo del 17 al 21 de abril del año 2017, y el día 24 de abril del año 2017, fue subido a la plataforma del sistema de contratación pública, estando éste para observaciones de los pliegos de condiciones por parte de los oferentes, por lo que aseveró que el contrato se estaría firmando la tercera semana de mayo y el inicio de obra se daría la primera semana de junio.

Igualmente, manifestó que el Comité del riesgo municipal efectuó visita el día lunes 24 de abril del año 2017, consistente en inspección a los predios objeto de la presente acción popular y se verificaron las condiciones actuales del talud y de las viviendas del sector.

Con todo, solicitó que se cerrara el tramite incidental en contra del Alcalde municipal, pues se estaban desplegando por parte del mismo, las acciones tendientes al cumplimiento del fallo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 prescribe lo siguiente:

"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo."

Así las cosas, el incidente de desacato es la facultad que el legislador le confiere al juez de conocimiento de la causa, para sancionar a quien incumpla una orden impartida dentro del trámite de la acción.

En ese sentido, ha de indicarse que la responsabilidad pecuniaria disciplinaria y penal, por el desacato no opera de manera directa, o en su defecto al fenecer el plazo otorgado para el cumplimiento del fallo; pues corresponde al juez analizar las circunstancias fácticas, que permitan observar en el incidentado una conducta objetiva basada en el incumplimiento a cualquier orden emitida en la acción popular, y una conducta subjetiva sustentada en la renuencia de la autoridad en acatar el mandato¹.

Aunado a lo dicho deben analizarse conjunta e integralmente las pruebas allegadas al proceso, a efectos de estimar lo viable o no de la imposición de la sanción, de la misma forma debe estudiarse a profundidad por el juez, el contenido preciso de la sentencia cuyo incumplimiento se advierte, verbigracia, cuáles son los sujetos o el sujeto obligado, la conducta que deben o deberían realizar y el plazo previsto para cumplirlo².

En síntesis, una vez encontrada la motivación suficiente para sancionar al o los incidentados, deben observarse dos aspectos fundamentales en la penalización; el primero de ellos hace gala a que todas las actuaciones y procedimientos adelantados en el trámite incidental deben haber sido realizados bajo la óptica del debido proceso³, y el segundo que debe tenerse el castigo normativo como última razón y no el fin en sí mismo del incidente, advirtiendo también la necesidad de dosificar la sanción de acuerdo al grado de negligencia del obligado con la sentencia.

Debe resaltarse entonces en este punto, el contenido de las órdenes de la sentencia de fecha 31 de julio de 2014:

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DE TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO DE LA ACCIÓN POPULAR NO 1500133310008200800219, DEL 21 DE JUNIO DEL AÑO 2017, MP FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

³ Artículo 29 de la Constitución Política de 1991

“(..)

TERCERO- ORDENAR al Municipio de Tunja bajo responsabilidad de su Alcalde, realizar en el término de tres meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo una evaluación técnica que arroje un diagnóstico sobre la situación presentada en la demanda, específicamente en los predios ubicados en la carrera 5 No 25-21 y la carrera 6 No 25-44 del Barrio las Nieves de la ciudad de Tunja, y las recomendaciones a seguir por parte de la empresa Proactiva Aguas de Tunja S.A E.S.P, frente a la construcción de red de alcantarillado en ese sector. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ORDENAR al Municipio de Tunja que dentro de los ocho días siguientes a partir de su elaboración remita el referido estudio junto con las recomendaciones al representante legal de Proactiva Aguas de Tunja S.A E.S.P. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO- ORDENAR a Proactiva Aguas de Tunja S.A E.S.P. bajo la responsabilidad de su representante legal, que dentro de los tres meses siguientes al recibo del informe que le remita el Municipio de Tunja realice un estudio técnico en concordancia con la evaluación técnica, trazos y recomendaciones hecha por parte de la administración municipal, donde el fin primordial sea el beneficio de la comunidad y la búsqueda de las alternativas más favorables y proceder a la construcción de la red de alcantarillado para dar pronta solución a la problemática que afecta a los habitantes del sector de la carrera 5 No 25-21, carrera 6 No 25-15 y la carrera 6 No 25-44 del Barrio las Nieves de la ciudad de Tunja. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO- ORDENAR al Municipio de Tunja bajo responsabilidad de su Alcalde, que en un término no superior a dos meses contados a partir de la fecha en que se tenga la consolidación del estudio de la red de alcantarillado para que inicie y lleve hasta su culminación todos los trámites administrativos, financieros y permisos que sean necesarios para que de acuerdo al trazo de la red de alcantarillado se inicien las obras de construcción. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO- ORDENAR a la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Proactiva Aguas de Tunja S.A. E.S.P, bajo la responsabilidad de su representante legal que una vez consolidados y decididos los trazos de la red de acueducto por parte del Municipio de Tunja y de dicha Empresa, proceda a la construcción de las obras necesarias arrojadas en los estudios para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, para ello se concederá a la Empresa Prestadora de Servicios Públicos, un término de seis meses, contados a partir de la fecha en que se consolide y decida el trazo y el recorrido para la

construcción de la red de alcantarillado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia...".

Las órdenes impartidas, dada su complejidad, han venido siendo modeladas de acuerdo a los resultados de los estudios técnicos aportados por las entidades, tanto es así que se logró buscar la solución a cuál de las entidades debe intervenir primero la obra, esto como se advierte del acuerdo y compromisos pactados en audiencia de verificación de órdenes del día 07 de junio del año 2016, (folios 403 y ss).

De allí,- que después del primer **trámite incidental precedente y más de cuatro requerimientos**, lo que se esperaba por parte de esta agencia judicial era que el Municipio de Tunja diera cumplimiento a los trámites contractuales para la estabilización del talud, suscribiendo el contrato y una vez se tuviera elegido a ese contratista éste suscribiría con Proactiva Aguas de Tunja, el contrato para la construcción del alcantarillado, lo cual, como se ha determinado con las documentales obrantes, **ocurrió solo pasados más de tres años de emitido el fallo de instancia.**

En ese sentido, encuentra el juzgado, fue adelantado el proceso público de contratación que tiene un avance hasta la etapa de ejecución, se reitera después de tres años y aún no se había advertido la terminación de la construcción del alcantarillado y posterior estabilización del talud, así las cosas, lo primero que habrá de decirse es que las órdenes contenidas en la sentencia de la acción popular, no han sido cumplidas pues si bien hay un adelanto contractual no había sido culminada en debida forma la obra privada y pública del caso objeto de la popular; resta entonces establecer la responsabilidad en tal asunto tal como pasa a analizarse.

De conformidad con las aseveraciones relatadas en líneas que preceden, para declarar en desacato una providencia se "exige que se reúnan dos requisitos: uno **objetivo**, referido al incumplimiento de la orden, y otro **subjetivo**, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento."⁴

En efecto, el desacato consiste en una conducta que implica que el fallo de la popular no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de las personas para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, **efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra la decisión judicial.**

El ejercicio del poder sancionatorio del juez constitucional, se materializa a través del trámite incidental de desacato y posterior imposición de sanción, no obstante, estas actuaciones del juez, como ya se dijo, **confluyen en el logro de la ejecución de la sentencia proferida.**

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta Consejera ponente: Ligia López Díaz. Providencia de Agosto 10 de 2001. Radicación número: AP-069

En este orden de ideas, encuentra el juzgado que **el requisito objetivo se halla determinado en el presente asunto**, pues el fallo cuyo cumplimiento se controla, fue proferido en julio de 2014 y tanto la estabilización del talud así como la construcción del alcantarillado se materializaron solo hasta el año 2017 con el contrato de obra pública de fecha No 0006 del año 2017 y el contrato No GPC-2017-0009, suscritos solo después de varios llamados al cumplimiento por parte de esta agencia judicial, o peor siendo indiferentes ante el hecho de que en anterior trámite incidental el superior funcional de esta agencia judicial había sido enfático en la imperiosa necesidad de la construcción de estas dos obras por el impacto en la seguridad de los habitantes de la carrera 5 No 25-21, carrera 6 No 25-15 y la carrera 6 No 25-44 del Barrio las Nieves de la ciudad de Tunja.

Sobra decir entonces que está demostrado de sobra el elemento objetivo, por lo que resulta necesario determinar si **el elemento subjetivo** se halla presente y por contera, es viable o no, la imposición de sanción por desacato a la orden judicial y a qué autoridad debe ser eventualmente impuesta, recuérdese que **el presente trámite fue dejado abierto por parte del H. Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 11 de junio del año 2015, esto es a más de un dos años y dos meses de las presentes actuaciones.**

En el presente asunto, las entidades involucradas y responsables del adelantamiento de las obras eran el Municipio de Tunja y la empresa Proactiva Aguas de Tunja SA ESP; la primera entidad era quien debía realizar la estabilización del talud y la segunda, tenía la responsabilidad de contratar el trazado y construcción del alcantarillado en ese talud, obras que debían realizarse de manera conjunta **pero dependía necesariamente de la actuación primigenia del ente territorial** pues una vez escogido el primer contratista, con él Proactiva adelantaría lo propio frente a la construcción del alcantarillado para llegar al logro del objetivo de la sentencia.

Anticipa el despacho, que para efecto del presente trámite incidental, la conducta del señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA en calidad de vinculado y Representante Legal de Municipio de Tunja carece del elemento subjetivo⁵, en la medida que actuando bajo las competencias propias de su cargo, realizó u ordenó realizar, las acciones tendientes al cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2014, tales como la suscripción del contrato de obra No 648 de junio 02 del año 2017⁶, por medio del cual se contrató la estabilización del pluricitado talud (folio 542 a 550).

⁵ Corte constitucional Sentencia T-939/05 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005). Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) **y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir)** giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación. (subrayado fuera de texto legal)

⁶ Suscrito por las partes el primero (01) de junio del año 2017.

Con lo anterior, en ejercicio de su defensa el incidentado aportó también copia del certificado de disponibilidad presupuestas (folio 492), y aseguró que este contrato ya se encontraba en etapa de ejecución.

Por otro lado, coadyuva la tesis de defensa, que el incidentado asumió su cargo como alcalde municipal, desde el 01 de enero del año 2016, tal y como se observa de la certificación visible a folio 485, de allí, que este haya tenido conocimiento de la sentencia solo a casi dos años después de emitido el fallo de primera instancia.

Visto lo anterior, como ya se dijo, carecen las actuaciones del incidentado del requisito subjetivo, pues se itera que las pruebas allegadas al expediente son suficientes para acreditar que el incidentado **sí adelantó las gestiones para dar cumplimiento a la sentencia verificada**, o por lo menos gestionó el cumplimiento de las obligaciones impuestas, situaciones que culminaron con la suscripción del contrato de obra atrás referido cuyo objeto en últimas dio viabilidad al amparo de los derechos colectivos invocados, lo que deja sin sustento fáctico y jurídico cualquier sanción a imponer.

En consecuencia, en el sub lite, al no estar reunidos los dos presupuestos necesarios para la aplicación de la medida de sanción por desacato, esto es, el elemento objetivo (relacionado con el incumplimiento de las órdenes proferidas) y, el elemento subjetivo (la conducta culposa de quien tenía a cargo el cumplimiento de las mismas), fuerza negar el incidente que convoca la atención del despacho pues se itera, el incidentado PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA cumplió aunque tardíamente con el adelantamiento del proceso contractual requerido.

Corolario, **pese a la lentitud con la que el asunto fue abordado**, puede el despacho señalar, que las actuaciones surtidas por el incidentado demuestran la inexistencia del requisito subjetivo por parte del Alcalde del municipio de Tunja, de esta manera debe manifestarse que **el fin último del trámite de desacato no es la imposición de una sanción, ni la determinación de la responsabilidad disciplinaria del funcionario y/o particular, sino que se trata de buscar el cumplimiento efectivo de la orden judicial.**

En esa medida, y sin mayores elucubraciones ante la existencia de los medios de convicción aptos para tener por cumplida la estabilización del talud entre calles 25 y 26 del barrio la Nieves de la ciudad de Tunja, -, a juicio del despacho se considera pertinente tener por cumplido el fallo de treinta y uno (31) de julio de 2014, con ello, no se sancionará al señor Alcalde PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA.

Consecuencia de anterior, fuerza analizar la viabilidad del archivo de las presentes diligencias.

En esa línea, lo primero que habrá de decir el despacho es que conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la sentencia que se profiere dentro del trámite de la acción popular, debe disponer de un plazo o término dentro del cual debe darse el inicio y la culminación de la ejecución de las obligaciones impuestas para la protección de los derechos colectivos, término **dentro del**

cual el juez que emitió la decisión, conserva competencia para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

Otra de las herramientas dispuestas por el legislador, para controlar la ejecución de la obligación impuesta en la sentencia, es el trámite de desacato consagrado en el artículo 41 esjudem, el cual implica la imposición de sanción de multa a quien incumpliere la sentencia.

Así las cosas, la facultad del juez de la acción popular para hacer cumplir su decisión, se mantiene de un lado, **antes de cumplirse el plazo** otorgado a través de la verificación de la ejecución, de otro y **vencido el citado término**, a través del adelantamiento del trámite incidental de desacato.

En lo que tiene que ver con el primer momento de la facultad de hacer cumplir la sentencia, esto es, antes de vencido el término otorgado en la decisión, al juez le fue otorgada la posibilidad de conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el que conforme al inciso 4º del artículo 34 en cita, deben participar además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho vulnerado, **el Ministerio Público** y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

En este orden de ideas, se puede afirmar sin lugar a dudas, que si el Ministerio Público participa del Comité que se conforme y a su turno, es un servidor público el encargado del cumplimiento, sobran razones para que conforme a las facultades constitucionales consagradas en el artículo 277 superior, **se adelanten las actuaciones propias del poder disciplinario**, las que **no resultan incompatibles con las facultades del juez** para la ejecución y cumplimiento de la sentencia de la acción popular, no debe pasarse desapercibido que la función constitucional del juez es la de administrar justicia y en esa medida, proferida la sentencia e integrado el comité de verificación, se ha cumplido tal cometido sin que, a juicio del despacho, sea plausible mantener una competencia indefinida en el tiempo para controlar la ejecución de una obligación, que ya sea de hacer o de no hacer, nació a la vida jurídica con un plazo cierto y determinado o por lo menos determinable con facilidad.

No debe desatenderse tampoco que el objetivo de protección de la acción popular apunta a los derechos colectivos y que la decisión de instancia, por tratarse de una sentencia, al cobrar ejecutoria, constituye cosa juzgada con efectos erga omnes, de manera que **se hace obligatoria para todo el conglomerado**, lo cual incluye a los servidores públicos encargados de preservar la garantía que se estimó vulnerada a través del cumplimiento de la función administrativa.

Así las cosas, es evidente la gestión desplegada por la Administración del Municipio de Tunja que ha invertido los recursos necesarios para la estabilización del talud como objeto de la acción popular, tal como lo demuestra el material probatorio allegado al expediente; también se rescata la diligencia de la empresa Proactiva Aguas de Tunja SA ESP para suscribir el contrato cuyo objeto era la construcción del alcantarillado en el mismo sector del Barrio Las Nieves.

Adicionalmente, resulta evidente al verificar las 11 fotografías que aparecen a folio 557 vuelto, que se materializó la construcción del alcantarillado, sobra

163

decir que los procesos contractuales adelantados por los demandantes fueron y son supervisados por personal calificado y bajo la estricta observación de los estudios técnicos que saltan a la vista en los correspondientes estudios previos realizados vistos de folio 494 a 530.

Colofón de lo dicho, debe manifestarse que las obligaciones de las accionadas **han sido hasta el momento cumplidas**, y que **la ejecución de las obras faltantes serán objeto de control por los supervisores del contrato**, para que tengan buen término; no sobra señalar aquí que las demandadas tienen bajo los procesos contractuales pólizas a las que deben hacer uso en caso de cualquier eventualidad, que se presente en el proceso contractual y pos contractual, misma actividad frente a la cual el Ministerio Público puede ejercer su poder disciplinario.

Por lo anterior, mantener en presente proceso en trámite hasta tanto se surta la ejecución de las obras en su totalidad constituye un despropósito, conforme a los supuestos de las normas ya referidas en precedencia máxime cuando la sentencia se concretó a la construcción del alcantarillado y estabilización del respectivo talud (folio 365 vto. y 366) como solución establecida a través de estudios técnicos, actividades que ya se dijo, se observan cumplidas.

Planteado en anterior escenario, debe ordenarse el archivo de las diligencias por no existir actuación pendiente que realizar por parte de este juzgado pues se itera, insistir en la verificación del cumplimiento de las órdenes hasta la culminación de la ejecución de las mismas, no solo contraría el querer del legislador sino que constituye instrumento de desnaturalización de las mismas órdenes pues la sentencia mutaría en verificar el cumplimiento de las cargas contractuales ya suscritas por las partes, mismas que tienen un plazo de cumplimiento superior al de la competencia del despacho, por lo que en últimas será deber de los contratistas y el Ministerio Público el atento cumplimiento a la ejecución de los contratos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja.

RESUELVE:

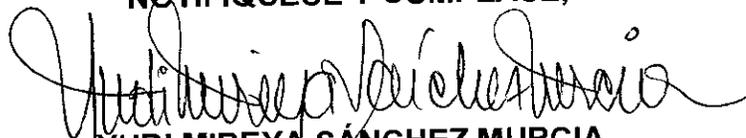
PRIMERO: Tener por cumplida la sentencia de 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, conforme a lo expuesto por la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el incidente de desacato dejado abierto por la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá en el trámite constitucional en contra del señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, en calidad de Alcalde Municipal de Tunja, conforme a lo anteriormente expuesto.

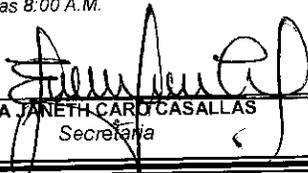
TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias conforme con lo anteriormente expuesto. Déjense las anotaciones a las que haya lugar.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese a las partes esta decisión por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

U


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>37</u> Publicado, Hoy, <u>06 OCT 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANETH CARVAJAL CASALLAS Secretaria